

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2021-00099-00)
DEMANDANTE:	JORGE ALFONSO VARGAS VELOZA
DEMANDADOS:	JESUAN MARCELO ARÉVALO CRUZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en asuntos en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 1, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Conforme al anterior marco legal, se infiere que éste despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación *sub lite*, se pretende el recaudo por la vía ejecutiva de la obligación dineraria representada en el título valor – letra de cambio – aportado con la demanda por valor de

\$61'000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora respecto de dicha cifra, calculados desde el 25 de febrero de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Efectuado el correspondiente ejercicio matemático, puede colegirse sin ambages, que la suma de las pretensiones de la demanda no alcanza el monto establecido para la mayor cuantía que para la presente anualidad asciende a la suma de \$136'278.900.⁰¹. Cabe señalar que el valor de las pretensiones, a la fecha de incoación de la demanda se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía y que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 17 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de éste despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

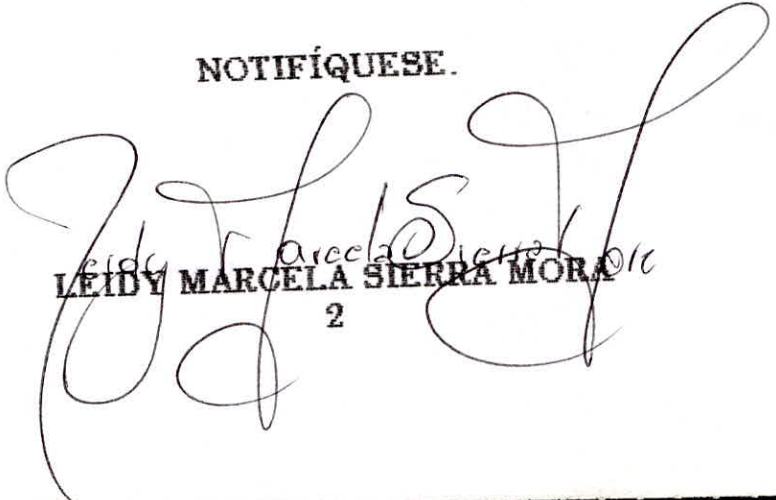
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por JORGE ALFONSO VARGAS VELOZA contra JESUAN MARCELO ARÉVALO CRUZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LEIDY MARCELA SIERRA MORA